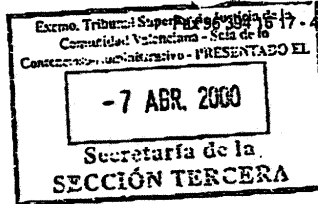


UNIVERSIDAD DE ALICANTE



INSTRACION
JUSTICIA

Recurso núm: 39/97



1F serv.
Jun

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

En la ciudad de Valencia, a diecisiete de marzo de dos mil.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Don _____, Presidente, E. _____ y Dña. _____, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 527/2000

en el recurso contencioso administrativo número 39 de 1997, interpuesto por la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de la _____

contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud por la que, a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE se intima el pago de los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de certificaciones de obra libradas con referencia a la construcción del Centro de Servicios Universitarios en Alicante, habiendo sido parte en los autos la Administración demandada representada por el Procurador _____ y Ponente la Ilma. Sra. Dña. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia declarando ser contrario a Derecho el acto recurrido.



UNIVERSITAT

DE OFICIO



ADMINISTRACION
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia confirmando el acto recurrido por ser conforme a Derecho

TERCERO. Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta y se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el artículo 78 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y cumplido dicho trámite, quedaron los Autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO. - Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 7 de marzo, en cuya sesión tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud por la que a la Universidad de Alicante se le intima el pago de los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de certificaciones de obra, libradas con referencia a la construcción del Centro de Servicios Universitarios en Alicante. Tal deuda deriva, según la actora, del pago tardío de las certificaciones de referencia que obran en el expediente y autos con expresión de su fecha de libramiento por las respectivas cantidades y fecha de cobro de las mismas; de suerte que, aplicándoles el correspondiente interés en cada periodo determinado conforme a las Leyes de Presupuestos e incrementados en un 1,5 se obtiene la suma total de 2.963.362 ptas. Por lo que suplica se condene a la Administración a pagar dicha suma mas los que se fueren devengando con posterioridad y los que se deriven de la cantidad global adeudada calculados desde la fecha de la interpelación judicial así como al pago de las costas si se opusiere a la demanda.

SEGUNDO: De la documentación obrante en los Autos y en el expediente administrativo adjunto se desprende que el presente litigio e, incluso, las alegaciones y los términos en que se manifiestan ambas partes no son nuevos para la Administración demandada sobre cuyas deudas por intereses de demora sobre liquidaciones de certificados de obra ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta misma Sala y Sección en sentencias como la recaída en el recurso nº 689 de 1994 o en el recurso 1417, también de 1994. Dada la identidad de supuestos y de alegaciones (aunque en este litigio es cierto que la demandada ya no aduce que la normativa de aplicación sea la relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, sí mantiene el resto de sus precedentes



GENERALITAT

PEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
JUSTICIA

réplicas a la demanda) no existe razón alguna para no sostener la misma doctrina. Por el contrario, si bien la Administración demandada sigue en el presente caso aduciendo la falta de precisión de las peticiones de la actora y en particular la iliquidez de la deuda, cabe observar en esta ocasión aún mayor precisión y claridad si cabe en los diversos escritos de la actora y especialmente en la formalización de la demanda y conclusiones cuyas alegaciones pueden ser contrastadas con la documentación obrante en el expediente y aportada en fase probatoria.

Más aun, tal como advierte la recurrente, la derogación de la Ley de Contratos del Estado por la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Ley 13/1995, de 18 de mayo) ya vigente y aplicable para los hechos de que trae causa el presente litigio, comporta para la resolución del mismo mayor claridad y contundencia al establecerse en su artículo 100.4, no sólo una reducción del plazo de franquicia (ahora de dos meses) y la fijación del concreto aumento de 1,5 puntos sobre el interés legal aplicable en cada momento, sino también cierto automatismo constitutivo de la deuda por el sólo transcurso del tiempo puesto que desaparece la anterior exigencia de intimación al pago contenida en el artículo 47 de la antigua Ley de Contratos y el 144 del Reglamento de Contratación. En efecto, dispone el artículo 100.4 de la nueva Ley de 1995, ya citada, que "La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras... y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas". Así pues, y sin perjuicio de que se ha realizado la correspondiente intimación, el precepto transcrito responde por sí sólo a alguna de las manifestaciones de la Administración demandada que, por lo demás, conoce bien, por las Sentencias de esta Sala ya citadas, la interpretación jurisprudencial del propio Tribunal Supremo en punto a las cuestiones que sigue planteando y que en dicho precepto pudieran no quedar aclaradas.

TERCERO: Así, sobre la concreción de la deuda llama la atención tan reiterada alegación que contrasta con la consulta del expediente y de cada una de las certificaciones que conducen a la determinada cuantía de este litigio, ya citada. Es obvio que, hasta su pago definitivo, la cantidad adeudada va modificándose al verse engrosada por nuevos devengos pero ello no permite alegar su falta de liquidez y concreción pues, como también hemos manifestado en otras ocasiones idénticas en las que la demandada era la misma Administración, no procede estimar tal motivo de oposición por ser cantidad determinada y susceptible de ser completada en ejecución de sentencia con simples y elementales operaciones matemáticas. Pues, en efecto, también la actora solicita los intereses correspondientes a la cantidad devengada en concepto de intereses de demora



GENERALITAT

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
JUSTICIA

sobre el principal de las certificaciones a lo que también se opone la Administración. Tampoco en este punto puede acogerse la oposición de la demandada por ser de aplicación el artículo 1109 del Código Civil.

CUARTO: Sin embargo, la Administración pretende que se aplique el artículo 1110 del mismo cuerpo legal en el que se dispone que "El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto de los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos" por entender que en el presente caso dicha aplicación extinguiría la deuda. Ahora bien, así como el artículo 1109 del Código Civil es aplicable, tal como se acaba de afirmar, con carácter supletorio por no existir en la legislación específica ni en las restantes normas de Derecho administrativo previsión al respecto (artículo 7.1 de la ya citada Ley 13/1995), no puede pretenderse lo mismo respecto del 1110 del Código Civil habida cuenta del régimen concreto y específico que el citado (y en parte transcrito en fundamento jurídico precedente) 100.4 de la nueva Ley de 1995 establece para supuestos como el presente. Lo mismo cabe decir sobre la claridad con que se pronuncia dicho precepto sobre el tipo del interés que se debe abonar (el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos del que también ofrece una detallada tabla de vigencias la demanda sobre la que el escrito de contestación ha preferido no pronunciarse).

En definitiva, tanto la documentación presentada por la recurrente como las operaciones aritméticas que en la misma se contienen (a cuyos resultados se opone la demandada sin intentar siquiera contrastarlas con otras) permiten concluir que debe estimarse íntegramente la demanda formulada por la sociedad recurrente. Pese a la reiteración con que esta Sala se ha pronunciado sobre hechos idénticos imputables a la Administración demandada, en ocasiones con condena en costas, tratándose el presente caso de la aplicación de una nueva normativa, aun siendo mas favorable a la recurrente, podría aceptarse la licitud de que la demandada intentase nuevas interpretaciones de la nueva norma (aunque tampoco lo ha hecho) por lo que cabe obviar las pertinentes consideraciones sobre la concurrencia de temeridad y mala fé a que se refiere el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción no accediendo, pues, en este concreto aspecto, a lo suplicado en el escrito de demanda.

QUINTO: En mérito a lo expuesto, debemos estimar el presente recurso, sin que se aprecien especiales motivos de imposición de costas conforme a lo previsto en el art. 131. de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS



GENERALITAT



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

Que, estimando el presente recurso contencioso administrativo número 39 de 1997, interpuesto por la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de la _____, contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud por la que, a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE se intima el pago de los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de certificaciones de obra, debemos declarar y declaramos contraria a Derecho la referida Resolución presunta, que anulamos, condenando a la demandada a abonar a la empresa recurrente la cantidad adeudada de 2.963.362 ptas., más los intereses legales correspondientes a la misma desde el 7 de enero de 1997 fecha en que interpuso el recurso, sin expresa imposición de costas conforme al art. 131 de la Ley jurisdiccional.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. -Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. Valencia, a 17 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

006

S

PEL DE OFICIO